



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/R/001/2023-P.

PROMOVENTE: EDUARDO ANAYA BENITES, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO Y MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA QUERÉTARO A.C.".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO.

ASUNTO: RECEPCIÓN DE RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN Y
DESECHAMIENTO DE PLANO.

En Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el veintiséis de enero en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General, anexando copia del mismo que consta de cuatro fojas útiles con texto por un solo lado. **CONSTE.** -----

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo

MJRG /CARG/JRH



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/R/001/2023-P.

PROMOVENTE: EDUARDO ANAYA BENITES,
EN SU CALIDAD DE SECRETARIO Y MIEMBRO
DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA
“MOVIMIENTO LABORISTA QUERÉTARO A.C.”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: RECEPCIÓN DE RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN Y DESECHAMIENTO DE
PLANO.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.¹

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de enero registrado con el número de folio 0136, suscrito por Eduardo Anaya Benites, en su calidad de Secretario y miembro de la asociación civil denominada “Movimiento Laborista Querétaro A.C.”, a través del cual interpuse recurso de reconsideración en contra de “*La resolución de fecha 20 de enero de 2023, que dimana del expediente IEEQ/AG/006/2022.*”; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, fracciones XIII y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10, fracción I, 28, 29, párrafo primero, fracción III, 30, fracción I, 32, 64 al 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;² la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el documento de cuenta, mismo que consta de seis fojas útiles con texto por un solo lado, el cual se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Registro. En consecuencia, hágase el trámite correspondiente al recurso de reconsideración, registrándose con el número de expediente IEEQ/R/001/2023-P, en el índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Domicilio. Se tiene como domicilio para recibir notificaciones del promovente el ubicado en Calle Monte Sacro, número 82, Colonia Belén, Querétaro, Querétaro, en términos del escrito de cuenta.

CUARTO. Análisis y desechamiento de plano. Con el objeto de determinar si se actualiza alguna causal de desechamiento o improcedencia del escrito de cuenta, en términos de lo previsto en el artículo 67, párrafo primero de la Ley de Medios, a continuación, se realiza el análisis correspondiente conforme a lo siguiente:

¹ Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención de año diverso corresponden a dos mil veintitrés.

² En adelante Ley de Medios.



I. Marco Normativo:

1. El artículo 29, fracción III de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando se actualice alguna causal de improcedencia.
2. Por su parte, el artículo 30, fracción I de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación previstos en dicha ley son improcedentes cuando quien promueva carezca de legitimación.

II. Disposiciones estatutarias:

3. De conformidad con la escritura pública número 1,906 (mil novecientos seis), pasada ante la fe del licenciado José Luis Muñoz Ortíz, Notario Titular de la Notaría Pública número 32 (treinta y dos) de la Demarcación Notarial de Santiago de Querétaro, Querétaro³ el veintitrés de febrero de dos mil veintidós,⁴ el Presidente del Consejo Directivo de la asociación civil ejerce en forma individual las facultades establecidas en los artículos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SÉPTIMO de los estatutos sociales, así como que los demás integrantes del Consejo tienen las facultades específicas en los citados estatutos.
4. En ese sentido, en el Capítulo II "De sus asociados y miembros", artículo SEXTO "Asociados" de los estatutos previstos en la escritura pública se prevé que son asociados los otorgantes de dicho instrumento y aquellos otros que la asamblea de asociados admita con posterioridad.
5. El artículo OCTAVO "Derechos y obligaciones de los asociados" de los estatutos de la escritura pública señala que son derechos de los asociados, entre otros, participar en la asamblea general y ser electos miembros del Consejo Directivo.
6. Así mismo, el Capítulo IV "De la administración", artículo Décimo Primero "Administración" de los estatutos previstos en la escritura pública refiere que la asociación es administrada y dirigida por un Director o un Consejo Directivo; este último, compuesto de los asociados electos en la asamblea general y que respectivamente tendrán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales, además de disponer que los mismos deben ser asociados y electos por la asamblea, así como que la asamblea general le podrá dar otras denominaciones a los cargos de los integrantes del órgano directivo.
7. Por su parte, el artículo DÉCIMO CUARTO "Facultades" de los estatutos previstos en la escritura pública establece que el Director o Consejo Directivo cuenta la representación de la asociación y las más amplias facultades para realizar el objeto social, por lo que enunciativa y no limitativamente goza de los siguientes poderes:

³ En adelante escritura pública.

⁴ Visible en las fojas 177 a la 179 del expediente IEEQ/AG/006/2022-P relativo al procedimiento de constitución y registro de un partido político local.



“...Poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, dominio y administración laboral, para otorgar, suscribir y negociar en general toda clase de títulos de crédito, facultad para delegar total o parcialmente las facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y administración laboral, otorgamiento y suscripción de títulos de crédito y facultad para delegar total o parcialmente las facultades de dominio...”.

8. Asimismo, señala que de manera enunciativa pero no limitativa, entre otras, el Director o Consejo Directivo de la asociación tiene las facultades y obligaciones siguientes:

“...representar a la asociación ante particulares y ante toda clase autoridades judiciales, administrativas del trabajo y juntas de conciliación y arbitraje, ya sean federales, estatales, municipales o locales y ante árbitros y arbitradores, con el poder más amplio, inclusive para articular y absolver posiciones, recusar y desistirse, aún de juicios constitucionales de amparo, así como para representar a la asociación ante cualquier persona o autoridades ...”.

9. Por su parte, el artículo DÉCIMO SÉPTIMO “Atribuciones del Presidente” de los estatutos previstos en la escritura pública señala que el Director o el Presidente del Consejo Directivo, entre otras, cuentan con las atribuciones para llevar la firma de los asociados, en los términos y con las facultades y poderes establecidos en los estatutos.

10. En ese sentido, se destaca que en cuanto a las “Atribuciones del Secretario”, el artículo DÉCIMO NOVENO de los estatutos previstos en la escritura pública establece que se encuentran las siguientes:

“a) Convocar a las sesiones del Consejo y a las asambleas de los asociados; b) Auxiliar al Presidente en sus funciones; c) Redactar las actas de sesiones del Consejo y de las asambleas, mantener, actualizar y publicar el directorio de los miembros de la asociación; d) Remitir oportunamente las convocatorias para las elecciones, así como todas las comunicaciones del Consejo Directivo a sus asociados y e) Mantener el archivo, registro y clasificación de documentos relativos a la asamblea, sesiones, reuniones y juntas”.

11. Como se advierte, en términos del capítulo IV “De la administración”, artículos DÉCIMO CUARTO “Facultades” y DÉCIMO SÉPTIMO “Atribuciones del Presidente” de los estatutos previstos en la escritura pública la persona facultada para representar a la asociación es el Presidente del Consejo.

12. En esta tesitura, el promovente en su calidad de Secretario del Consejo Directivo y miembro de la asociación carece de legitimación para promover el recurso de reconsideración en el que se actúa, porque en su función de Secretario no cuenta con facultades para presentarlo, en virtud de que la representación legal en su versión unitaria únicamente corresponde al Presidente, y en su versión colectiva, al Consejo Directivo.

13. En este supuesto, aun en observancia del principio pro actione previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación es firmado solo por el Secretario del Consejo Directivo, pero el documento no está suscrito por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo, en términos de los artículos DÉCIMO TERCERO y VIGÉSIMO PRIMERO de los estatutos, para que se entendiera que el medio de



impugnación es promovido por quien sí tiene facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO de los citados estatutos.

14. Como se señaló, la presente determinación se emite tomando en consideración los alcances del principio pro actione, en cuanto a facilitar el acceso a la justicia, en el sentido de eliminar los obstáculos que la hagan imposible en detrimento del promovente; así, del análisis de los requisitos para la admisión del presente recurso no se advierte la posibilidad para que esta autoridad realice una interpretación diversa que pudiera ser mayormente favorable para el promovente.

15. En razón de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva precisa que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracción I de la Ley de Medios, en virtud de que el promovente en su calidad de Secretario del Consejo Directivo y miembro de la asociación, carece de legitimación para promover el presente recurso de reconsideración, por lo que se determina que el mismo se deseche de plano.

QUINTO. Notificación. En términos del artículo 67, párrafo segundo de la Ley de Medios, se ordena notificar de manera personal al promovente en el domicilio señalado en el escrito de cuenta, para lo cual en atención a los plazos previstos para el trámite del recurso de reconsideración se habilitan horas inhábiles.

Notifíquese de manera personal y por estrados de conformidad con lo establecido por los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52, así como 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo, quien autoriza. **CONSTE.**

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola, Secretario Ejecutivo del Instituto, hace constar que se registró en el libro de gobierno correspondiente el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/R/001/2023-P. **CONSTE.**

Mtro. Carlos Alejandro Pérez Espíndola
Secretario Ejecutivo

MJRG/CARG/JRH

